

ESTATUTOS

*Gestió de
Projectes
Universitaris,
FGUV, S.L.*

Estatutos

TÍTULO I *Determinaciones generales*

Artículo 1. Denominación

La Sociedad se denomina *GESTIÓN DE PROYECTOS UNIVERSITARIOS, FGUV, S.L.*

Artículo 2. Objeto social

La Sociedad se dedicará a las siguientes actividades: edición y venta al por menor de libros, diarios y revistas; reproducción y venta de soportes de sonido grabado, de vídeo grabado, y de soportes de informática; comercio al por menor de bebidas, pan y productos de horno, confitería y pastelería; cafeterías y restaurante; comercio al por menor de piezas de ropa, calzado y artículos de cuero; comercio al por menor de papelería y material de oficina, semillas, flores y plantas; comercio al por menor por correspondencia y por Internet; enseñanza superior de especialización y postgrado; actividades artísticas y espectáculos; prestación de servicios de organización, gestión y ejecución de eventos, congresos, ferias, exposiciones y cualesquiera otro tipo de eventos de carácter sociocultural. Las actividades enumeradas podrán ser realizadas, ya directamente, ya indirectamente, incluso mediante su participación en otras sociedades de objeto idéntico o análogo.

Artículo 3. Duración

1. La Sociedad tiene una duración indefinida.
2. Las operaciones sociales comenzarán en la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución.

Artículo 4. Domicilio

1. El domicilio social queda establecido en la Calle Amadeo de Saboya núm. 4 de Valencia.

2. El órgano de administración es competente para acordar la creación, la supresión o el traslado de las sucursales, como también para cambiar el domicilio social dentro del mismo término municipal.

TÍTULO II

Capital social y participaciones

Artículo 5. Capital social

1. El capital social se fija en cincuenta mil euros (50.000 €).
2. Se divide en diez participaciones de cinco mil euros (5.000 €) de valor nominal cada una, numeradas correlativamente des de la 1 a la 10 inclusive, todas asumidas y desembolsadas.

Artículo 6. Limitaciones a la transmisibilidad de las participaciones

La transmisión de las participaciones, en cualquiera de sus formas, se debe someter a lo establecido en los artículos 107 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC).

Artículo 7. Ineficacia de las transmisiones con infracción de Ley o de los Estatutos

Las transmisiones de participaciones sociales que no se ajusten a lo que establecen la LSC y los presentes *Estatutos* no tendrán ningún efecto ante la Sociedad.

Artículo 8. Copropiedad y derechos reales

En caso de copropiedad, usufructo, prenda y embargo de participaciones sociales deberá observar las disposiciones legales.

TÍTULO III

Régimen de la Sociedad

Artículo 9. Órganos de la Sociedad

La Sociedad se rige y administra:

Primero: Por la Junta General

Segundo: Por el Órgano de Administración

Capítulo I

Junta General

Artículo 10. Competencia

1. Los socios, reunidos en Junta General, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta, de acuerdo con lo que establece el artículo 160 de la LSC.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General.

2. Es competencia de la Junta General deliberar y adoptar acuerdos sobre las siguientes cuestiones:
 - a. La censura de la gestión social, la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación del resultado
 - b. El nombramiento y la separación de los administradores, liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos
 - c. La autorización a los administradores para el ejercicio, por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social

- d. La modificación de los *Estatutos Sociales*
- e. El aumento y la reducción del capital social
- f. La transformación, la fusión y la escisión de la Sociedad
- g. La disolución de la Sociedad
- h. Cualesquiera otros asuntos que determinen la LSC o los presentes *Estatutos*

La Junta General podrá, además, impartir instrucciones al órgano de administración o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión, sin perjuicio de lo que establece el artículo 234 de la LSC.

Artículo 11. Junta General

1. Los socios, reunidos en Junta General, decidirán por mayoría determinada en los presentes *Estatutos* en los asuntos propios de la competencia de la Junta.
2. Todos los socios, incluidos los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos y las facultades de impugnación en los términos establecidos en la Ley especial.

Artículo 12. Lugar y fecha de celebración

1. Las Juntas Generales tendrán lugar en el término municipal donde la Sociedad tenga el domicilio, en el lugar y en la fecha y la hora señaladas en la convocatoria. Si en la convocatoria no figura el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para que tenga lugar en el domicilio social.
2. La Junta General universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

Artículo 13. Forma y contenido de la convocatoria

1. Las Juntas Generales serán convocadas por el órgano de administración mediante anuncio comunicado por fax, correo certificado, telegrama o telefax, o cualquier medio que asegure la recepción, a todos los socios, al domicilio designado a tal efecto o al que figure en el *Libro registro de socios*. Entre la convocatoria y la fecha

prevista para la celebració de la reunió deberá existir, al menos, un plazo de quince días. Dicho plazo se computará a partir de la fecha en que el anuncio hubiera sido transmitido al último de los socios. No obstante, cuando la Ley exija el cumplimiento de un plazo diferente, el mismo será respetado.

La convocatoria expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y la hora de la reunión, el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar y, en su caso, el lugar de celebración.

2. A pesar de lo dispuesto en el número anterior, la Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de convocatoria previa, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día.
3. La convocatoria judicial procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 169 de la LSC.

Artículo 14. Asistencia y representación

1. Todos los socios tienen derecho a asistir a las Juntas Generales.
2. El socio se puede hacer representar en las reuniones de la Junta General por medio de otras personas diferentes de aquellas que expresamente enumera el artículo 183.1 de la LSC, y de acuerdo con lo que establecen los apartados 2 y 3 de dicho precepto y en el artículo 186 del Reglamento del Registro Mercantil.

Artículo 15. Derecho de voto y principio mayoritario

1. Cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto.
2. El socio no puede ejercer el derecho de voto correspondiente a sus participaciones cuando se encuentre en alguna de las situaciones de conflicto de intereses fijadas en el artículo 190 de la LSC.

Las participaciones sociales del socio que se encuentre en dicha situación serán deducidas del capital social para el cómputo de la mayoría de votos que en cada caso sea necesaria.

3. Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco.

Por excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior:

- a. El aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los *Estatutos Sociales* para la cual no se exija mayoría cualificada, requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social
- b. La transformación, la fusión o la escisión de la Sociedad, la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de socios y la autorización a que se refiere el apartado 1 del artículo 230 de la LSC, requerirán el voto favorable de al menos dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social
- c. Para incorporar a los *Estatutos*, modificar o suprimir causas de separación diferentes de las legales, para incorporar a los *Estatutos* otras causas de exclusión diferentes de las legales, o modificar las estatutarias, y para alterar el derecho de los socios a percibir en dinero la cuota resultante de la liquidación, se requerirá el consentimiento de todos los socios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 347, 350, 351, 392.1 i 393 de la LSC

Artículo 16. Funcionamiento de la Junta

1. Actuará como Presidente y Secretario de la Junta los socios que sean elegidos en cada reunión, y en el supuesto de que haya, los que lo sean del Consejo de Administración.
2. Corresponde al Presidente la dirección de la deliberación y la proclamación del resultado de la votación.
3. Los acuerdos se consignarán en el acta, que se extenderá o consignará en el libro correspondiente, contendrá la lista de asistentes y el resto de circunstancias exigidas legal y reglamentariamente, y deberá ser aprobada por la misma Junta al final de la reunión o, si no hay acuerdo, dentro del plazo de quince días por el Presidente de la Junta General y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría, de acuerdo con lo que establece el artículo 202 de la LSC.

4. El acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de la aprobación.

Capítulo II

Administración social

Artículo 17. Administración de la Sociedad

1. La Junta General de socios determinará mediante un acuerdo que será inscrito en el Registro Mercantil, que la administración de la Sociedad se encomiende a:
 - a. Un administrador único. Y en este caso, será quien represente a la Sociedad
 - b. Dos o más administradores solidarios. La representación de la Sociedad corresponderá a cualquiera de ellos
 - c. Dos administradores mancomunados. Representarán a la Sociedad de forma conjunta
 - d. Un Consejo de Administración, integrado por un número de consejeros no inferior a tres ni superior a doce. Y en este caso, el poder de representación corresponderá al mismo Consejo de Administración

Si hay Consejo, éste se constituirá en la localidad del domicilio social a instancia del Presidente o de cualquiera de los consejeros. El Secretario o, si no hay, cualquier consejero, efectuará la convocatoria con una antelación mínima de tres días en la forma prevista para la convocatoria de la Junta General. El Consejo quedará válidamente constituido con la mitad más uno de sus miembros, y debe adoptar los acuerdos por mayoría de votos, excepto cuando la LSC exija mayorías especiales.

2. La duración del cargo de administrador será indefinida.
3. El nombramiento del administrador, así como su separación en cualquier momento, incluso aunque no figure en el orden del día, es competencia de la Junta General.
4. El administrador no se puede dedicar, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, excepto autorización expresa de la Sociedad, mediante un acuerdo de la Junta General.

5. El cargo de administrador puede ser remunerado o gratuito.
6. Las decisiones adoptadas por el o por los administradores obligarán a la Sociedad ante terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, aunque el acto no esté comprendido en el objeto social.

Artículo 18. Constancia de decisiones del órgano de administración

El órgano de administración debe hacer constar las decisiones que adopte, para su recuerdo y prueba, en el correspondiente libro de actas.

TÍTULO IV *Ejercicio social y cuentas anuales*

Artículo 19. Ejercicio social

1. Los ejercicios sociales coincidirán con los años naturales y se cerrarán el treinta uno de diciembre
2. El primer ejercicio social comprende desde el comienzo de las operaciones de la Sociedad hasta el treinta uno de diciembre del mismo año.

Artículo 20. Cuentas anuales

1. Las cuentas anuales y el informe de gestión, y también, en su caso, su revisión por auditores de cuentas, se deben ajustar a las normas legales, incluso en cuanto a su depósito en el Registro Mercantil.
2. Dentro de los tres primeros meses de cada año, el administrador formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultados, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.
3. Los socios tienen derecho a obtener, en la forma y en los plazos legalmente establecidos, una copia de los documentos antes referidos y, en su caso, del informe de los auditores de cuentas.

Asimismo, el socio o los socios que representen al menos el cinco por ciento del capital podrán examinar en el domicilio social, en la forma y en los plazos legalmente establecidos, los documentos que sirvan de apoyo y de antecedentes de las cuentas anuales.

Artículo 21. Aplicación del resultado

1. La aplicación del resultado del ejercicio es competencia de la Junta General, con los límites legales y estatutarios.
2. La distribución de dividendos a los socios se realizará en proporción a su participación en el capital social.

TÍTULO V

Separación y exclusión de socios

Artículo 22. Separación

1. Tendrán derecho a separarse de la Sociedad los socios que no hayan votado a favor del acuerdo correspondiente en los siguientes casos:
 - a. Sustitución del objeto social
 - b. Traslado del domicilio social al extranjero, cuando haya un convenio internacional vigente en España que lo permita, con mantenimiento de la misma personalidad jurídica de la Sociedad
 - c. Modificación del régimen de transmisión de las participaciones sociales
 - d. Prórroga o reactivación de la Sociedad
 - e. Transformación en sociedad anónima, sociedad civil, cooperativa, colectiva o comanditaria, simple o por acciones, así como en agrupación de interés económico
 - f. Creación, modificación o extinción anticipada de la obligación de realizar prestaciones accesorias

2. En todo aquello que hace referencia al ejercicio del derecho de separación, procedimiento, valoración y reembolso de las participaciones sociales y responsabilidad de los socios separados, se aplicarán las normas legales.

Artículo 23. Exclusión

1. La Sociedad puede excluir al socio que incumpla la obligación de realizar prestaciones accesorias, y al socio administrador que infrinja la prohibición de competencia o haya sido condenado por sentencia firme a indemnizar a la Sociedad los daños y los perjuicios causados por actos contrarios a la LSC o a los presentes *Estatutos* o realizados sin la debida diligencia.
2. El procedimiento de exclusión, la valoración y el reembolso de las participaciones y la responsabilidad de los socios excluidos se deben ajustar, en todo caso, a las normas legales.

TÍTULO VI *Disolución y liquidación*

Artículo 24. Disolución

La Sociedad se disolverá, con estricta observancia de lo que disponen la LSC y los presentes *Estatutos*, por acuerdo de la Junta General y en los otros casos fijados por el artículo 363 de la LSC.

Artículo 25. Liquidación

1. La disolución de la Sociedad abre el período de liquidación.
2. Quien sea administrador en el momento de la disolución quedará convertido en liquidador, salvo que la Junta General, al acordar la disolución, designe a otras personas.
3. En todo caso, se cumplirán las normas establecidas en el *Título X* de la LSC.

TÍTULO VII

Régimen supletorio

Artículo 26. Remisión legal

En todo aquello que no esté previsto expresamente en los presentes *Estatutos*, se deberán aplicar las normas del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) y el resto de disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables.